

Sumarios núm. 47/68 y 647/69 acumulados.

Juzgado de Orden Público.

Rollos núm. 47/68 y 647/69 acumulados.

S E N T E N C I A   N U M .   3 4 1

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO.

PRESIDENTE:

ILTMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES.

MAGISTRADOS:

ILTMO. SR. D. CARLOS MARIA ENTRENA KLETT.

ILTMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS.

En Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público seguida de oficio

por asociación ilícita y propagandas ilegales contra otros y: 1º SOTERO IRAZUSTA OLEA, de veintidós años de edad, hijo de Sotero y Concepción, natural y vecino de San Sebastián, calle Miracóncha nº 15-bis, entresuelo, de estado soltero, de profesión electricista, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social; insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el diez y ocho de enero al veintiocho de febrero, ambos inclusive, de 1968; 2º SABINO TELLERIA ZUAZNABAR, de veinticuatro años de edad, hijo de Felix y Fortunata, natural de Hernani (Guipuzcoa) y vecino de Lasarte (Guipuzcoa), casa Michelene, de estado soltero, de profesión mecánico, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 3º IGNACIO AMONDARAIN ECHECONAMEA, de veintiún años de edad, hijo de Joaquín y María, natural y vecino de Tolosa (Guipuzcoa), calle Emperador nº 13, de estado soltero, de profesión moldeador, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular

conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el nueve de mayo al veintisiete de agosto y desde el dos de octubre al veintiuno de diciembre, todos inclusive, de 1968; 4º FERNANDO CALPARSORO VILLA, de veintisiete años de edad, hijo de Juan José y Luisa, natural y vecino de San Sebastián, calle San Francisco nº 51 - 6º, de estado soltero, de profesión administrativo, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veinticuatro de enero al tres de febrero, ambos inclusive, de 1968; 5º JUAN AMILIBIA ACHUCARRO, de cuarenta y tres años de edad, hijo de José Ignacio y María, natural y vecino de San Sebastián, calle Tercio San Miguel nº 9 - 1º, de estado casado, de profesión delineante, de mala conducta social, de desconocida instrucción, con antecedentes penales, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de once de marzo de 1968; 6º MIGUEL ISASI GABILONDO, de treinta y ocho años de edad, hijo de Antonio y Vicenta, natural de Bilbao, de desconocido domicilio, de ignorado estado, profesión e instrucción, de mala conducta social, con antecedentes penales, insolvente y en situación de rebeldía decretada por auto de once de marzo de 1968; 7º JOSE IUIS SEGUROLA BASTIDA, de veinticuatro años de edad, hijo de Rafael y María, natural y vecino de Orio (Guipuzcoa), calle Calvo Sotelo nº 29 - 1º, de estado soltero, de profesión electricista, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el dos de agosto al nueve de noviembre, ambos inclusive, de 1968; 8º FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, de veintiocho años de edad, hijo de José María y Joaquina, natural de Urnieta (Guipuzcoa) y vecino de Lasarte (Guipuzcoa), calle Mayor nº 18, de estado soltero, de profesión ajustador, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el dos de octubre al veintiuno de diciembre, ambos inclusive, de 1968; 9º JOSE CRUZ ORCOLAGA MENDILUCE, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Pedro e Inés, natural y vecino de San Sebastián, calle Iparraquirre nº 2, de estado soltero, de profesión conductor, con instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta social, insolvente y en prisión provisional desde el dos de octubre de 1968, situación en la que permanece; 10º IGNACIO SARRIEGUI OYANEDER, de veintiocho años de edad, hijo de José y Angela, natural y vecino de San Sebastián, calle Juan de Bilbao nº 10, de estado soltero, de profesión industrial,

con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el seis de octubre al cinco de noviembre, ambos inclusive, de 1968; 11º JOSE ANTONIO FERNANDEZ MENDIZABAL, de veintiocho años de edad, hijo de Nestorio y Asunción, natural y vecino de San Sebastián, calle Primo de Rivera nº 20 - 6º, de estado soltero, de profesión litógrafo, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el dos de octubre al cinco de diciembre, ambos inclusive, de 1968; 12º FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI, de diez y nueve años de edad, hijo de José-Angel y Josefa, natural y vecino de San Sebastián, calle San Marcial nº 15, de estado soltero, de profesión empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veintitrés de enero al tres de febrero, ambos inclusive, de 1968; 13º FRANCISCO JOAQUIN BIDASORO BLASCO, de veintiocho años de edad, hijo de Jesús y Trinidad, natural de San Sebastián y vecino de Tolosa (Guipuzcoa), Plaza de la Justicia nº 5, de estado soltero, de profesión electricista, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el ocho de junio de 1969; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados, representados por los Procuradores Don Manuel Ayuso Tejerizo los designados en 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 10º, 11º y 13º lugar, Don Bonifacio Fraile Sánchez los números 5 y 6, Don Juan Delicado Bermúdez los nombrados en 7º y 12º lugar, defendidos por los Letrados Don Elias Ruiz Ceberio el 1º, 2º, 4º, 9º, 10º y 11º, Don Javier María Echeverría Arrue el 13º, Don Federico de Zavala Aloibar el 3º y 8º, Don Jaime Miralles Llobera el 5º y 6º, Don Juan María Bandrés Molet el 7º y Don Pedro Ruiz Balerdi el 12º y Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: A) Que los procesados JUAN AMILIBIA ACHUCARRO y MIGUEL ISASI GABILONDO, ambos en situación de rebeldía decretada por auto de 18 de marzo de 1968, miembros activos y significados de la

facción segregacionista vasca conocida por las siglas EGI, Euzko Gaztedi, propugna dora de la secesión, por métodos violentos, de determinadas provincias del conjunto hispano, siguiendo las directrices de inidentificadas personas en la causa que estentan cargo de jerarquía en el seno de aquella, durante los años 1967 y 1968 desa rrollaron intensa actividad en unión del también procesado FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN con el que el citado AMILIBIA había establecido contacto orgánico y se había adscrito a la mencionada facción a principios del año primeramente indi cado, en orden a la captación de nuevos adeptos, logrando la incorporación, en ma- yo de 1967, del encartado IGNACIO AMONARAIN ECHÉCONAMEA, al cual se le adscribe co mo zona de actuación, en tal carácter, Tolosa y sus inmediaciones, para más tarde, al lograr el reiterado AMILIBIA integrar en aquella a los procesados SOTERO IRAZUS TA OLEA y JOSE LUIS SEGUROLA BASTIDA, y GOIBURU a SABINO TELLERIA ZUAZNABAR, ads- cripción que se efectúa a mediados del repetido 1967, pasa aquel, en unión de los nuevos congéneres, a formar parte de un grupo de acción incardinado en el área geo gráfica de San Sebastián y sus alrededores, en el que, en acatamiento de las consig nas que recibían, programan y ejecutan actos masivos de exhibición y constatación de existencia del expresado ente, recaudan fondos para el mismo, realizan labor de captación y adoctrinamiento entre simpatizantes y mantienen asiduos contactos con otras personas, no identificadas en la causa, que residentes en Francia llevan la dirección del mismo. ISASI GABILONDO además se encarga de orientar a los cofrades que teniendo sospechas de que pudieran haber sido identificados por las fuerzas del orden, era preciso proporcionar refugio durante algún tiempo.

B) No se ha acreditado, en esta causa, que los también procesados FER- NANDO CALPARSORO VILLA, JOSE ANTONIO FERNANDEZ MENDIZABAL, IGNACIO SARRIEGUI OYANE DER, FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI y FRANCISCO JOAQUIN BIDASORÒ BLASCO, no obs tante haber tenido relaciones con los anteriores, se hayan integrado en transcur- so de los referidos años en la expresada facción.

C) Los procesados que después se expresarán han intervenido en la colo cación de banderas, símbolo del secesionismo vasco, con motivo de determinadas fes tividades religiosas o cívicas en que era numerosa la concurrencia de público (Ur- gull, Semana Grande, calle Narrica y otras), valiéndose algunas veces de unos tu- bos metálicos que, actuando a modo de mortero, lanzaban al aire dichas enseñas pa- ra caer acto seguido lentamente y desplegadas; en otras ocasiones mediante la colo

cación previa de un hilo de nylon atravesado en las calles, a la altura de los tejados de las casas, por el que, en el momento elegido, se deslizaba la bandera e incluso por escalamiento al concreto lugar de exhibición. SOTERO IRAZUSTA OLEA, FERNANDO CALPARSORO VILLA y FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI, por el segundo de los procedimientos descritos, el día 26 de noviembre de 1967 en la calle Andía de San Sebastián a la salida de una misa celebrada por determinada persona representativa del segregacionismo vasco, ejecutaron un acto de tal índole. FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, previamente puesto de acuerdo con otros y JOSE CRUZ ORCOLAGA MENDILUCE, se trasladaron el 12 de octubre de 1967 a Burgos en el coche del segundo, colocando una enseña de iguales características en una de las torres de su catedral, mediante escalamiento de la misma que realizó el primero en unión de otros, mientras ORCOLAGA mantenía con ellos contacto con una aparato receptor transmisor que le había entregado, con tal finalidad, AMILIBIA ACHUCARRO, SABINO TELLERIA ZUAZNABAR y SOTERO IRAZUSTA OLEA fueron detenidos el 18 de enero de 1968 cuando en unión de otros acababan de colocar unos tubos de hierro, con el objetivo antes reseñado, en el tejado de la casa de la calle Felipe Calbetón de San Sebastián.

D) JUAN AMILIBIA ACHUCARRO, aparte de dar instrucciones para los expresados actos, proporcionó el material preciso para sus concretas realizaciones, transportando también desde Francia, al igual que hiciera MIGUEL ISASI GABILONDO, en diferentes ocasiones durante los años 1967 y 1968, gran número de Gudari, órgano de difusión del expresado ente en el que se propugna como meta a alcanzar los objetivos finales del mismo, ya indicados, exaltando las acciones ejecutadas por sus miembros con reproducciones fotográficas de sus resultados, cuya concreta difusión en San Sebastián fue realizada por IGNACIO AMONDARAIN ECHECONAMEA y FRANCISCO JOAQUIN BIDASORO BLASCO en el transcurso del segundo semestre de 1967, y SABINO TELLERIA y JOSE LUIS SEGUROLA BASTIDA en 1968, quien además colocó pegatinas del Aberri Eguna (día de la patria vasca) del año últimamente indicado.

E) Todos los procesados son mayores de dieciocho años, excepto CAMINO LERCHUNDI que al tiempo de los hechos descritos tenía diecisiete años, nacido el

11 de marzo de 1950. CRUZ ORCOLAGA ha sido ejecutoriamente condenado con anterioridad en causa 210-1953 por desórdenes públicos, Audiencia Provincial de San Sebastián, Sentencia 16-febrero-1957, a las penas de tres años de prisión menor y multa de veinte mil pesetas.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de los delitos de asociación ilícita y propagandas ilegales, comprendidos en los artículos 172 nº 2, 174 nº 1 párrafo 3º y 251 nº 3 y 4 del Código Penal, reputando responsables del primero, en concepto de autores, a los procesados SOTERO IRAZUSTA OLEA, TELLERIA ZUAZNA BAR, AMONARAIN ECHECONAMEA, AMILIBIA ACHUCARRO, ISASI GABILONDO, SEGUROLA BASTIDA, GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, FERNANDEZ MENDIZABAL, CAMINO LERCHUNDI y BIDASORO BLASCO; de las propagandas ilegales, en igual concepto, todos los citados excepto FERNANDEZ MENDIZABAL, y además CALPARSORO VILLA y ORCOLAGA MENDILUCE, con la concurrencia en éste de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal nº 15 del artículo 10, reincidencia, y en CAMINO LERCHUNDI de la atenuante nº 3 del artículo 9, menor edad, solicitó la imposición de las penas de un año de prisión menor y multa de quince mil pesetas con arresto sustitutorio correspondiente caso de ineffectividad para cada uno de los responsables de la asociación ilícita, salvo para los rebeldes AMILIBIA ACHUCARRO e ISASI GABILONDO respecto de los que pidió tres años de prisión menor y multa de veinticinco mil pesetas con arresto subsidiario de ochenta días caso de impago, y para CAMINO LERCHUNDI tres meses de arresto mayor y multa de cinco mil pesetas con arresto sustitutorio de dieciséis días, supuesto de ineffectividad. Para los responsables de las propagandas ilegales solicitó un año de prisión menor y multa de quince mil pesetas con el arresto subsidiario correspondiente, excepto para los indicados rebeldes respecto de los que concretó su petición en dos años de prisión menor, igual multa y arresto supletorio y para CAMINO LERCHUNDI solicitó tres meses de arresto mayor y cinco mil pesetas de multa con arresto subsidiario de dieciséis días, supuesto de ineffectividad; para ORCOLAGA cuatro años dos meses y un día de prisión menor y multa de quince mil pesetas con el correspondiente arresto subsidiario. En todos los casos con las accesorias correspondientes y pago de las costas. En el acto del juicio oral retiró la acusación que por asociación ilícita tenía formulada en sus provisionales contra IGNACIO SARRIEGUI OYANEDER y FERNANDO CALPARSORO VILLA.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados respecto de los que mantuvo la acusación el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones también definitivas, estimaron que los hechos no revisten los caracteres de los delitos que correlativamente se les imputa, o en ellos no tuvieron participación, supliendo, en ambos casos, sus respectivas absoluciones.

PRIMER CONSIDERANDO: Que declarada la rebeldía de los procesados AMILIBIA ACHUCARRO e ISASI GABILONDO en resolución de 11 de marzo de 1968, se está en el supuesto previsto en el apartado B del número 1 del artículo 9 de la Ley de 2 de diciembre de 1963, sin perjuicio de que los rebeldes en su día y cumpliendo los requisitos que el artículo 10 establece, puedan hacer uso del derecho que el mencionado precepto les otorga.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que regido nuestro proceso penal, al menos en su fase de juicio oral, por el principio acusatorio, es obvio que la retirada de acusación por el Ministerio Fiscal, único mantenedor en esta causa de la pretensión punitiva, respecto del delito de asociación ilícita contra IGNACIO SARRIEGUI OYANER y FERNANDO CALPARSORO VILLA, impone sus absoluciones de esta concreta infracción.

TERCER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados en el apartado A del correspondiente resultando, son legalmente constitutivos del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 173 nº 2 y 174 nº 1º párrafo 3º, ambos del Código Penal, en tanto que la entidad EGI (Euzko Gaztedi) al pretender como finalidad la segregación de determinadas provincias del conjunto hispano, ataca la unidad sagrada de la patria, principio informativo de nuestras Leyes Fundamentales, y al propugnar además esta escisión por el uso de la fuerza incide en los presupuestos que condicionan la tipificación de subversiva. En ella se integraron los procesados SOTERO IRAZUSTA OLEA, SABINO TELLERIA ZUAZNABAR, IGNACIO AMON DARAIN ECHECONAMEA, JOSE LUIS SEGUROLA BASTIDA, FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, JUAN AMILIBIA ACHUCARRO y MIGUEL ISASI GABILONDO, libre y conscientemente, y en perfecta identificación con sus objetivos finales acataron su disciplina, desarrollando la labor orgánica que queda reflejada en el oportuno hecho, por cuya actividad deben ser calificados como meros partícipes. No habiéndose acreditado que

JOSE ANTONIO FERNANDEZ MENDIZABAL, FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI y FRANCISCO JOAQUIN BIDASORO BLASCO, en 1967 y 1968 fuesen miembros del expresado ente, procede su absolución del delito de asociación ilícita de que venían acusados.

CUARTO CONSIDERANDO: Que si el elemento objetivo del delito de propaganda ilegal hace referencia, por imperativo de la norma (artículo 251), más que resultado de publicidad en sí a los procedimientos que se emplean para conseguir la difusión, es obvio que las acciones descritas en los apartados c) y D) del primer resultado, encajan dentro del tipo penal definido en el artículo citado, pues los actos de colocación y lanzamiento de banderas separatistas en un caso, la tenencia y facilitación de los útiles, materiales y elementos propagandísticos precisos para los actos anteriores, en otro, y por último la distribución de los impresos (Gudari) que constituyen el órgano de propagación de tales propósitos segregacionistas, son medios idóneos para promover y difundir actividades de esta índole, en las que bajo una u otra modalidad participaron los procesados referidos en los apartados C) y D) antes mencionados, libre y conscientemente, con la finalidad prevista en el nº 3 del reiterado artículo 251, deducida de la propia naturaleza de los hechos ejecutados.

QUINTO CONSIDERANDO: Que del delito de asociación ilícita son responsables, en concepto de autores, los procesados SOTERO IRAZUSTA, TELLERIA ZUAZNABAR, AMON DARAÍN ECHECONAMEA, SEGUROLA PASTIDA, GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, AMILIBIA ACHUCARRO e ISASI GABILONDO, y del de propagandas ilegales, en igual concepto, todos los indicados y CALPARSORO VILLA, BIDASORO BLASCO, ORCOLAGA MENDILUCE, CAMINO LERCHUNDI, por las participaciones directas, materiales y voluntarias que tuvieron en sus respectivas ejecuciones (artículos 12-1 y 14-1) del Código Penal.

SEXTO CONSIDERANDO: Que en la realización de dichos delitos solo concurren las circunstancias que se indican respecto de los procesados que se citan: CAMINO LERCHUNDI, menor edad (nº 3 artículo 9), por cuanto al tiempo de ocurrencia de los hechos de propaganda que se le imputan tenía diecisiete años, nacido el 11 de marzo de 1950; CRUZ ORCOLAGA, reincidencia, (nº 15 artículo 10), por hallarse ejecutoriamente condenado con anterioridad por la Audiencia Provincial de San Sebastián en causa 210-1953, Sentencia 16 de febrero 1957 y delito de desórdenes públicos a la pena de tres años de prisión menor y multa de veinte mil pesetas. Por tanto es de aplicar a todos, salvo las excepciones indicadas para quienes rige el artículo 65 y regla 2ª del artículo 61 respectivamente, la regla 4ª del citado artículo 61. a efec-



tos de regular la duración de las penas.

SEPTIMO CONSIDERANDO: Que las costas vienen legalmente impuestas en los supuestos de condena (artículos 19 y 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciar), de donde, a sensu contrario, es procedente declarar de oficio las correspondientes a las absoluciones.

VISTOS, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de 2 de diciembre de 1963.

F A L L A M O S :

*26 Años / 1 Día  
5 Meses / 220.000pts Multa*

A) Que debemos condenar y condenamos a los procesados SOTERO IRAZUSTA OLEA, SABINO TELLERIA ZUAZNABAR, IGNACIO AMONARAIN ECHECONAMEA, JOSE LUIS SEGUROLA BASTIDA, FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, JUAN AMILIBIA ACHUCARRO y MIGUEL ISASI GABILONDO, estos dos últimos en rebeldía, como responsables en concepto de autores de un delito de asociación ilícita, sin la concurrencia de circunstancias a las penas, a los cinco primeros, de un año de prisión menor y multa de diez mil pesetas con arresto sustitutorio de treinta días caso de impago, y a cada uno de los rebeldes, tres años de prisión menor y multa de veinticinco mil pesetas con arresto subsidiario de ochenta días, supuesto de ineffectividad y al pago de siete veintinueveavos partes de las costas.

B) Que debemos condenar y condenamos a los procesados SOTERO IRAZUSTA OLEA, SABINO TELLERIA ZUAZNABAR, IGNACIO AMONARAIN ECHECONAMEA, FERNANDO CALPARSORO VILLA, JOSE LUIS SEGUROLA BASTIDA, FRANCISCO MARIA GOIBURU LOPEZ DE MUNAIN, FRANCISCO JOAQUIN BIDASORO BLASCO, JOSE CRUZ ORCOLAGA MENDILUCE, FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI, JUAN AMILIBIA ACHUCARRO y MIGUEL ISASI GABILONDO, estos dos últimos en rebeldía, como responsables, en concepto de autores, de un delito de propaganda ilegal, con la concurrencia en ORCOLAGA MENDILUCE de la circunstancia de reincidencia y en CAMINO LERCHUNDI de la de menor edad, a las penas de un año de prisión menor y multa de diez mil pesetas con arresto sustitutorio de treinta días caso de impago, a los siete primeros; cuatro años dos meses y un día de igual prisión con idéntica multa y arresto sustitutorio a ORCOLAGA MENDILUCE; tres meses de arresto mayor con igual multa y arresto subsidiario a CAMINO LERCHUNDI; dos años

de prisión menor y quince mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cuarenta y cinco días caso de insatisfacción, a cada uno de los dos rebeldes y al pago de once veintinueveavas partes de las costas procesales.

Todas las anteriores condenas, de los apartados A) y B), con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, derecho de sufragio durante el tiempo de sus respectivas duraciones. Para el cumplimiento de las penas se les abona todo el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa. Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará el destino legal.

C) Que debemos absolver y absolvemos libremente a los procesados FERNANDO CÁLPARSORO VILLA, IGNACIO SARRIEGUI OYANEDER, ambos por retirada de acusación, JOSE ANTONIO FERNANDEZ MENDIZABAL, FRANCISCO JAVIER CAMINO LERCHUNDI y FRANCISCO JOAQUIN BIDASORO BLASCO, del delito de asociación ilícita, dejando sin efecto en tal sentido sus respectivos procesamientos y declarando de oficio cinco veintinueveavas partes de las costas devengadas.

Aprobamos por sus propios fundamentos los autos de insolvencia que consulta el Instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al ro

---

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, por el Illmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en este Tribunal. Cérifico.